



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00252-00
DEMANDANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 7 de diciembre de 2017, por medio del cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho Judicial en Auto del 14 de agosto de 2017, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la señora Jackeline Julio Combariza, disponiendo se ordené librar el respectivo mandamiento de pago ejecutivo contra la entidad ejecutada *“por no haber liquidado y pagado los perjuicios morales ordenados en la sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa con número de radicado 54001-23-31-002-2004-00297-00, tomando el salario mínimo vigente para la fecha en que quedó ejecutoriada y en firme, esto es, el 18 de abril de 2013”*.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la señora JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. Marco Jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. A su turno, el artículo 155 ibídem,

dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Hechos Probados

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada por la suma de **(i) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$24.683.840,41)**, por concepto de capital, **(ii)** los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

obligación y (iii) condenar en costas del proceso, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada.

En este mismo sentido, la demanda para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, medios probatorios, que acrediten las circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Copia de la Sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta², en la cual se resolvió:

"FALLA:

(...)

SEGUNDO: DECLÁRESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante con motivo de muerte del señor Jhon Jairo Contreras Pinto, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

a) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL, favor del señor Carlos Eduardo Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.780 de Cúcuta y la señora Beatriz Pinto Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.285.129 de Cúcuta, en su condición de padres del señor Jhon Jairo Contreras Pinto, víctima directa, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, esto es, la suma de \$53.560.000.00.

b) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, a favor del menor Oscar Alejandro Contreras Pinto, en su calidad de hermano del señor Jhon Jairo Contreras Pinto, víctima directa, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$26.780.000.00.

c) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, a favor de la señora Jacqueline Julio Combariza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.396.535 de Cúcuta, en su calidad de tercera perjudicada, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$21.424.00.00.

CUARTO: DENIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.

(...)

SÉPTIMO: ORDÉNESE el pago del arancel judicial a cargo del demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en cuantía del 2% del valor de la presente condena, pago del arancel que deberá ajustarse por la parte demandante a la fecha en que se efectúe el pago definitivo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de la Ley 1394 del 2010".

- ❖ Copia de la Sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander³, en la cual se resolvió:

² Visto a folios 27 al 34 del Expediente.

³ Visto a folios 35 al 46 Ibídem.

"FALLA

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral TERCERO de la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2001, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta por las razones expuestas en la parte motiva, respecto de la señora JACKELINE JULIO COMBARIZA y del menor OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS JULIO el cual quedará de la siguiente manera:

c) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, a favor de la señora Jackeline Julio Combariza, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.396.335 de Cúcuta, en su calidad de tercera perjudicada, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, a favor del menor Oscar Alejandro Contreras Julio, en su calidad de hijo, el equivalente de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia impugnada de la siguiente manera:

CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor de Oscar Alejandro Contreras Julio por concepto de PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: CONFIRMAR las demás partes de la providencia impugnada".

- ❖ *Constancia secretarial en la que se certifica que el fallo de segunda instancia del 22 de marzo de 2013 quedó ejecutoriado el 18 de abril de 2013⁴.*
- ❖ *Resolución No. 0268 del 25 de marzo de 2014, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora Jackeline Julio Combariza y otros, RAD. PONAL No. 707-S-13, expedida por el Brigadier General Director Administrativo y Financiera⁵, en la cual se resolvió:*

"RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 22 de marzo de 2013, ejecutoriada el 18 de abril de 2013, Acción de Reparación Directa, expediente No. 54-001-33-31-006-2004-00297-00 y en consecuencia, disponer el pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$383.600.326,59), (...):

A. JACKELINE JULIO COMBARIZA, CC. No. 60.396.535 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio y en representación del menor: OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS JULIO, BEATRIZ PINTO CÁCERES, CC. No. 60.285.129 de Cúcuta, CARLOS EDUARDO CONTRERAS, CC. No. 13.243.780 de Cúcuta, OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS PINTO, CC. No. 1.093.756.910 de Los Patios, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$375.928.320.06), (...).

B. A la cuenta depósitos judiciales número 540012045001, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, actor JACKELINE JULIO COMBARIZA, expedientes No. 54-001-33-31-006-2004-00297-00, la suma de

⁴ Visto a folio 46 Vuelto del Expediente.

⁵ Visto a folios 48 al 50 Ibidem.

SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.672.006,53), correspondiente al descuento de arancel judicial del DOS POR CIENTO (2%) del total de la condena”.

- ❖ Oficio No. S-2015-097083/ARFIN-GUTEG29, mediante el cual se allega el recibo de egreso por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$375.928.320,06), expedido por la Capitán Tesorera General Policía Nacional⁶.
- ❖ Oficio con número de radicación 088528 de fecha 09 de julio de 2013, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita ante la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento a las sentencias de fecha 25 de agosto de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta y la del 22 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁷.
- ❖ Auto de fecha 14 agosto 2017 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de Jackeline Julio Combariza y otros⁸.
- ❖ Auto de fecha 07 de diciembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante resuelve el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del Auto de fecha 14 de agosto de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta⁹.

2.3. Caso en concreto

2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso¹⁰, y 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial debidamente acreditado, mediante poderes autenticados en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la señora Jackeline

⁶ Visto a folios 51 al 52 del Expediente.

⁷ Visto a folios 17 al 25 ibidem.

⁸ Visto a folios 83 al 86 ibidem.

⁹ Visto a folios 95 al 98 ibidem.

¹⁰ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

¹¹ Ibidem, pág. 460.

Julio Combariza y Otros interponen demanda ejecutiva¹² en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Siendo este conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en las que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo, para poder dar fe de lo solicitado.

2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *"que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí"*¹³.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *"por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma"*¹⁴.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se allega como título base de la ejecución tiene como titulares a los señores JACKELINE JULIO COMBARIZA, CARLOS EDUARDO CONTRERAS, BEATRIZ PINTO CÁCERES y el menor OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS PINTO, sujetos plenamente identificados, por cuanto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA el 25 de agosto de 2011, en el proceso con número de radicado 54-001-23-31-001-2004-00297-00 condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional *"d) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL, favor del señor Carlos Eduardo Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.780 de Cúcuta y la señora Beatriz Pinto Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.285.129 de Cúcuta, en su condición de padres del señor Jhon Jairo Contreras Pinto, víctima directa, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, esto es, la suma de \$53.560.000.00. e) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, a favor del menor Oscar Alejandro Contreras Pinto, en su calidad de hermano del señor Jhon Jairo Contreras Pinto, víctima directa, el*

¹²Visto a folio 1 del Expediente.

¹³Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

¹⁴Artículo 424 del Código General del Proceso.

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$26.780.000.00. f) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, a favor de la señora Jacqueline Julio Combariza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.396.535 de Cúcuta, en su calidad de tercera perjudicada, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$21.424.00.00. (...) **SÉPTIMO: ORDÉNESE** el pago del arancel judicial a cargo del demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en cuantía del 2% del valor de la presente condena, pago del arancel que deberá ajustarse por la parte demandante a la fecha en que se efectúe el pago definitivo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de la Ley 1394 del 2010."

Por otra parte, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el 22 de marzo de 2013, en sentencia de segunda dentro del proceso en mención resolvió: "**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2001, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta por las razones expuestas en la parte motiva, respecto de la señora **JACKELINE JULIO COMBARIZA** y del menor **OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS JULIO** el cual quedará de la siguiente manera: c) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, a favor de la señora Jacqueline Julio Combariza, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.396.39 de Cúcuta, en su calidad de tercera perjudicada, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes. d) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, a favor del menor Oscar Alejandro Contreras Julio, en su calidad de hijo, el equivalente de cien (100) salarios mínimos legales vigentes. **SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia impugnada de la siguiente manera: **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor de Oscar Alejandro Contreras Julio por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN** el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes. **TERCERO: CONFIRMAR** las demás partes de la providencia impugnada."

Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho que la entidad llamada a responder por las obligaciones acá reclamadas es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues la obligación proviene de una sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso de reparación directa, bajo el radicado 54-001-23-31-001-2004-00297-00¹⁵, a través de la cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar los perjuicios morales sufridos por **JACKELINE JULIO COMBARIZA, CARLOS EDUARDO CONTRERAS, BEATRIZ PINTO CÁCERES** y el menor **OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS PINTO**, proveído modificado y adicionado por el A Quem el 22 de marzo de 2013¹⁶, quedando debidamente ejecutoriado el 18 de abril de 2013¹⁷, los cuales

¹⁵Ver folios 27 al 34 del Expediente.

¹⁶Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. María Josefina Ibarra Rodríguez, visto a folios 35 al 46 del Expediente.

¹⁷Visto a folio 46V del Expediente.

obran en copia original dentro del expediente, con sello de la secretaría, junto a constancia de ejecutoria. Requisito acreditado por el extremo ejecutante.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de agosto de 2011 y fue modificada y adicionada en marzo de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día 18 de abril de 2013, transcurriendo a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de mayo de 2015 más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A, y sin el suficiente para declarar caducado la acción ejecutiva conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

Igualmente, está demostrado que con el fin de darse cumplimiento a las sentencias, el demandante solicitó a la entidad accionada el desglose de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo dentro del proceso No. 54-001-23-32-001-2004-00297-00 y mediante Oficio No. S-2014-012632-DENOR/SEGEN-UNDEJ-29.25 el Subteniente Jefe Unidad Defensa Judicial Norte de Santander de la Policía Nacional remitió dicha petición, a la dependencia encargada para ello.

En efecto, mediante Resolución 0268 del 25 de marzo de 2014, expedida por el Brigadier General Director Administrativo y Financiero se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 22 de marzo de 2013, en donde se dispone el pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$383.600.326,59).

No obstante, se aprecia por el Despacho que le asiste la razón al ejecutante toda vez que los montos reconocidos y pagados por conceptos de perjuicios morales en el acto administrativo en mención se tomaron con base los montos fijados por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente para los años 2011 y 2013, determinados en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600,00)** y **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS**, respectivamente, procediendo en lo sucesivo a liquidar el capital por concepto de perjuicios morales de la siguiente manera:

“CAPITAL PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	S.M.M.L.V.	CAPITAL
OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS PINTO	50	\$26.780.000,00
JACKELINE JULIO COMBARIZA	80	\$47.160.000,00
CARLOS EDUARDO CONTRERAS	100	\$53.560.000,00
BEATRIZ PINTO CÁCERES	100	\$53.560.000,00
OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS JULIO	100	\$58.950.000,00
	430	240.010.000,00”

El Despacho al realizar las operaciones matemáticas pertinentes, observa que la liquidación realizada hacia los señores OSCAR CONTRERAS, CARLOS

EDUARDO CONTRERAS y BEATRIZ PINTO CACERES se hicieron con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011, y conforme a lo fijado expresamente en el literal a) y b) del numeral tercero de la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

La anterior situación no se encuentra ajustada a derecho, dado que la liquidación y pago de perjuicios reconocidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en sentencias que han sido objeto de recursos, al momento de requerir sus desembolsos estos deben ser pagados con el salario mínimo mensual legal vigente para el momento en que se haga efectiva la condena en segunda instancia¹⁸, así las cosas, los montos reconocidos y pagados por perjuicios morales en la Resolución 0268 del 25 de marzo de 2014 por concepto de perjuicios morales a los señores OSCAR CONTRERAS, CARLOS EDUARDO CONTRERAS y BEATRIZ PINTO CACERES, se efectuaron atendiendo criterios contrarios a derecho, como es el de tomar como base de liquidación el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011, y no el concerniente a la fecha de ejecutoria de la sentencia en segunda instancia.

Conforme a lo expuesto, y atendiendo las consideraciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en favor de la señora **JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, para el Despacho es pertinente advertir que se librará mandamiento de pago ejecutivo atendiendo los valores consignados en el libelo demandatorio, única y exclusivamente, por el concepto de perjuicios morales, ello en sujeción a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado¹⁹, el cual precisó que *“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”*. Asimismo, lo anterior se suscribe también a que el mandamiento de pago ejecutivo sólo fue revocado parcialmente en cuanto lo relacionado por concepto de perjuicios morales, por lo que lo resuelto

¹⁸ Auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 7 de diciembre de 2017, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-33-006-2015-00252-01, Criterio ajustado al derrotero demarcado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la consejera: Marta Nubia Velázquez Rico, en sentencia del 28 de septiembre de 2017, en proceso con número de radicado: 08001-23-31-000-2011-00299-01 (53119).

¹⁹ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

en Auto del 14 de agosto de 2017 respecto al Arancel Judicial se encuentra plenamente ejecutoriado, al no ser objeto de apelación por la parte ejecutante.

En este sentido, se ordena librar mandamiento de pago de la siguiente manera por concepto de perjuicios morales en capital:

NOMBRE	S.M.M.L.V.	VALOR RECONOCIDO	CAPITAL POR S.M.M.L.V. 2013	DIFERENCIA
OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS PINTO	50	\$26.780.000,00	\$29.475.000	\$2.695.000
CARLOS EDUARDO CONTRERAS	100	\$53.560.000,00	\$58.950.000	\$5.390.000
BEATRIZ PINTO CÁCERES	100	\$53.560.000,00	\$58.950.000	\$5.390.000
DIFERENCIA TOTAL:				\$13.475.000

Asimismo, con base en este capital se ordenará pagar los intereses moratorios causados desde en el interregno comprendido desde el día 28 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ Por concepto de perjuicios morales en capital:
 - A favor de **Oscar Alejandro Contreras Pinto** por la suma de **\$2.695.000**.
 - A favor de **Carlos Eduardo Contreras** por la suma de **\$5.390.000**.
 - A favor de **Beatriz Pinto Cáceres** por la suma de **\$5.390.000**.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios, con base en el capital anteriormente señalado, causados desde en el interregno comprendido entre el día 28 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico yyabogados@hotmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., fijese la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del

105

proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales: denor.notificacion@policia.gov.co

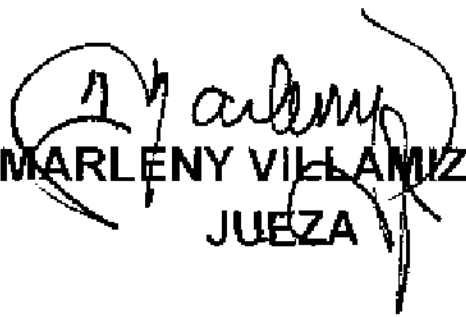
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

QUINTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4314 del C.G.P. y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

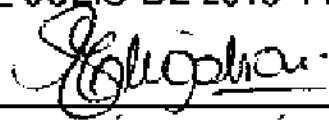

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

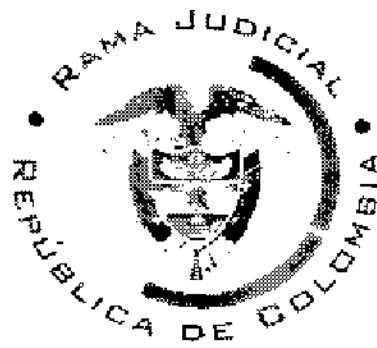
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



190

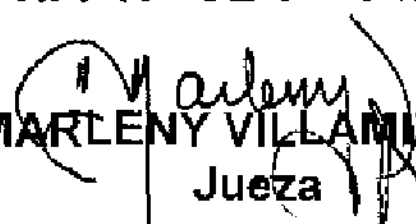
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00877-00 ✓
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ARIAS SOLER
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

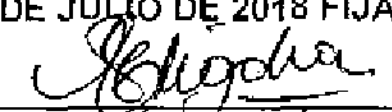
Jueza

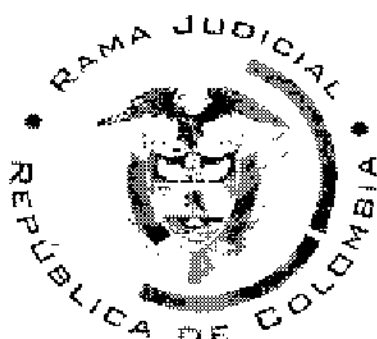
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00886-00 ✓
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO TORRADO NAVARRO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

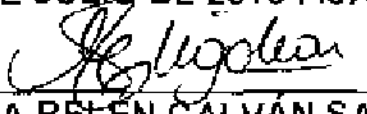
Jueza

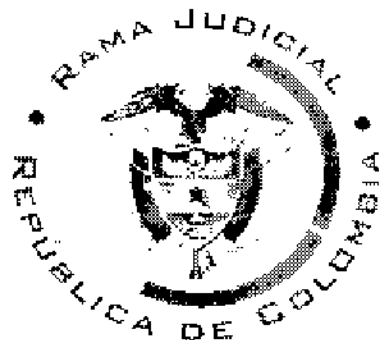
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



197

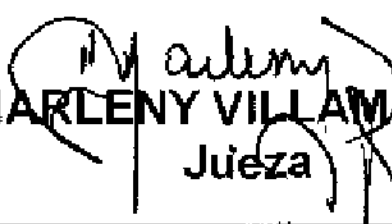
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00890-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO UREÑA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

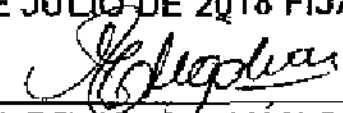
Jueza

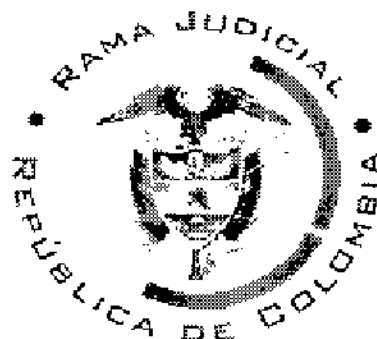
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANOOVAL
Secretaría



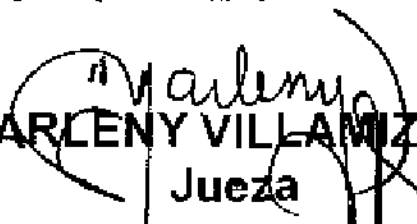
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00891-00
DEMANDANTE:	LIGIA MORA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

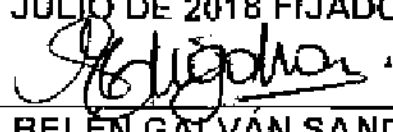
Jueza

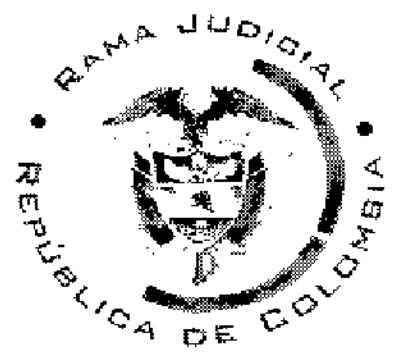
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
 Secretaria



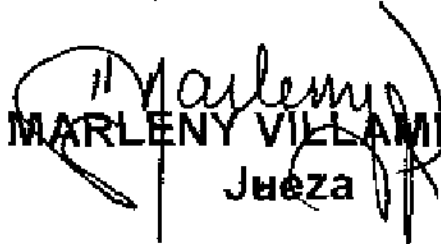
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

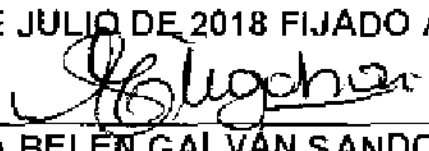
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00909-00 ✓
DEMANDANTE:	MARÍA IRMA PARADA PABUENCA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

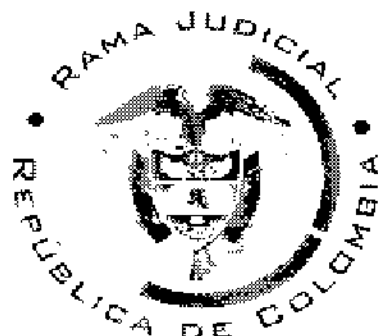
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00952-00
DEMANDANTE:	CARMEN GAMBOA DUARTE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

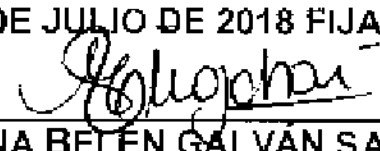

CARMEN MARCENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

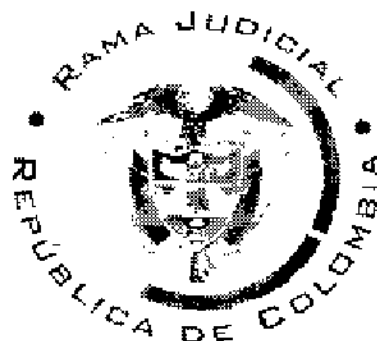
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00961-00 ✓
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CRIADO BOTELLO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

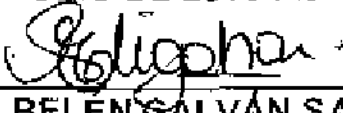
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
 Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00966-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO OSORIO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00968-00
DEMANDANTE:	NELLY CALVO OMAÑA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

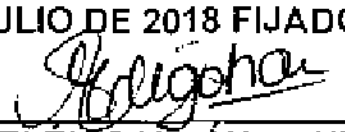

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
 Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
 Secretaria



AL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR
CALLE DE LA VIGILANCIA, NO. 10, P.O. BOX 2400, LA HABANA, CUBA

En la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de Mayo de 1962.

Yo, el Subprocurador General de la República, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 115 de la Constitución de la República, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, hago saber a usted que:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, hago saber a usted que:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, hago saber a usted que:

NOTIFICACION Y CUMPLASE

CARMEN ROSA VILLALBA FORTALLA

AL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

NOTIFICACION Y CUMPLASE

En la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de Mayo de 1962.

En fe y en prueba de lo anterior, se firmó en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de Mayo de 1962.

MINISTRO DEL INTERIOR

Fuente: *[illegible]*



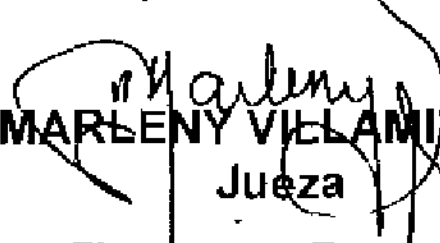
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00969-00 ✓
DEMANDANTE:	MARIA STELLA GARCÍA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

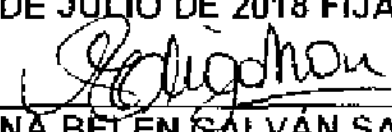

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
 Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
 Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01023-00
DEMANDANTE:	GELMY VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

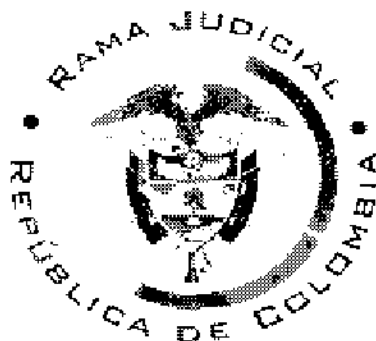
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



169

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01024-00
DEMANDANTE:	NICOMEDES ALEXIS ORTEGA RUBIO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARDENY VILLAMIZAR PORTILLA

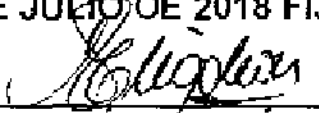
Jueza

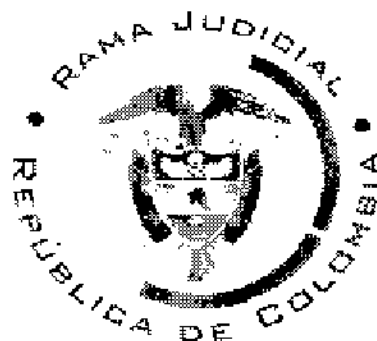
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01027-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS GARAVITO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

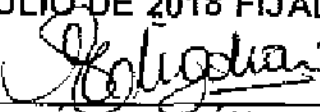
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01031-00
DEMANDANTE:	LINNE YAMILE GÓMEZ MENESES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

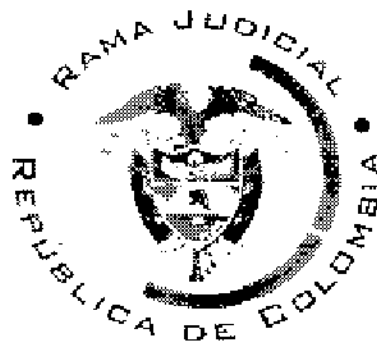
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47.
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



209

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01034-00
DEMANDANTE:	SHEILA MARITZA VERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

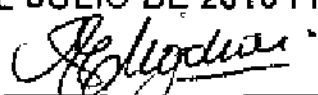
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



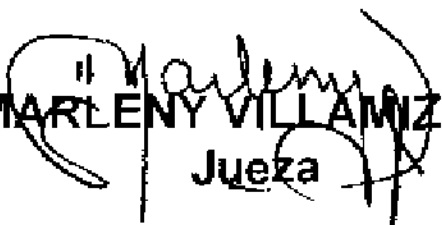
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01038-00 ✓
DEMANDANTE:	GRACIELA GOYENECHÉ ROLÓN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

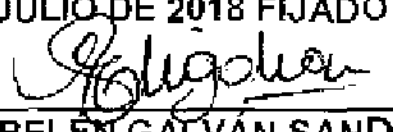
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



208

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

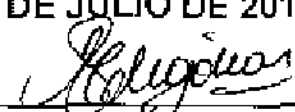
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01058-00
DEMANDANTE:	HERMINDA ORDÓÑEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **03 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00256-00
DEMANDANTE:	NUBIA ROSA RINCÓN RAMÍREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

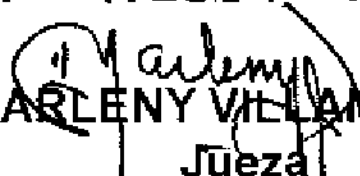
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **Reanudación Audiencia Inicial** para el día **16 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

RECONÓZCASE Personería al doctor JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 118 del expediente y al doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 134 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

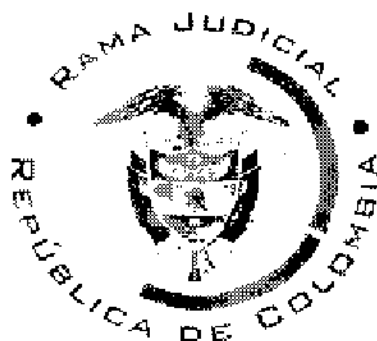
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



169

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00257-00 /
DEMANDANTE:	MARCOS ROJAS GALVIS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

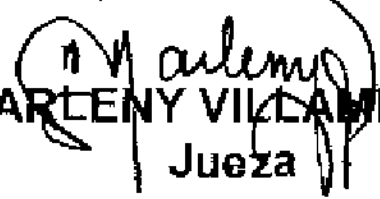
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **Reanudación Audiencia Inicial** para el día **16 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m.**

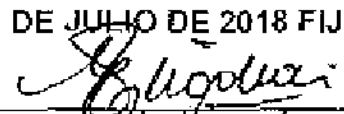
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

RECONÓZCASE Personería al doctor JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 126 del expediente y al doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 142 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>47</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--



166

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00264-00 ✓
DEMANDANTE:	JESÚS DARIO SARMIENTO TIBADUISA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

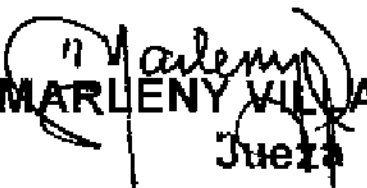
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **Reanudación Audiencia Inicial** para el día **16 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m.**

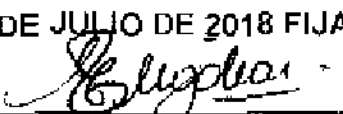
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

RECONÓZCASE Personería al doctor JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 129 del expediente y al doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 145 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>47</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--



133

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00312-00 ✓
DEMANDANTE:	ROQUE ALONSO CASTRO MONCADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **Reanudación Audiencia Inicial** para el día **16 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m.**

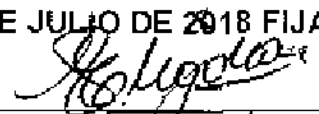
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

RECONÓZCASE Personería al doctor JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 96 del expediente y al doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 112 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARCENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGAOO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>47</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANOVAL Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00440-00 ✓
DEMANDANTE:	ANA LEONOR RIVERA DE TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **21 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00472-00
ACCIONANTE:	GONZALO PACHECO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de corregir el fallo proferido por este Despacho Judicial en audiencia inicial con sentencia el día 14 de diciembre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La sentencia en mención, proferida en audiencia inicial realizada el día 14 de diciembre de 2016, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la **Resolución No. 0788 del 1 de octubre de 2007**, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte Santander en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar la pensión del demandante, tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de sus status pensional, es decir, además de la asignación mensual y el sobresueldo se debe incluir en la base de liquidación la prima de vacaciones y la prima de navidad.

TERCERO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar al señor GONZALO PACHECO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.346.351 las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago efectuado por la entidad, pago que se hará efectivo desde el 9 de julio de 2012 y hasta que se dé cumplimiento al mismo.

CUARTO: DECLÁRASE la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de julio de 2012, atendiendo que el demandante radicó la demandan el día 9 de julio de 2015.”

Posteriormente, en escrito presentado el 5 de Diciembre de 2017¹ la apoderada de la parte demandante manifiesta que en la parte resolutive de la sentencia se plasmó de manera incorrecta el acto administrativo objeto de nulidad, por un error mecanográfico del Despacho, dado que se dispuso la nulidad de la Resolución No. 0788 del 1 de octubre de 2007, mientras que el acto demandado e individualizado

¹ Folio 147 del Expediente.

es la Resolución No. 00838 del 20 de agosto de 2004 proferida por el FOMAG, lo anterior tiene como finalidad darle cumplimiento efectivo a la sentencia, pues si bien la misma ya se encuentra debidamente ejecutoriada *“al momento de solicitar el cumplimiento de la misma ante la entidad demandada nos lo devolvieron por motivos de inconsistencia sobre el acto administrativo de reconocimiento de pensión”*. Por lo que solicita se corrija el error, para así poder hacer efectiva la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo podrá acudir a lo previsto en el Código General del Proceso a efectos de subsanar dichos éstos vacíos normativos, en el presente caso respecto a la corrección de sentencias en éste último estatuto procesal mencionado se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², ha precisado lo siguiente:

“Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparable a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento al rompe se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética

(...)

Cuando la corrección se efectúa luego de terminado el proceso, el auto que la resuelve de manera favorable, porque si niega la corrección carecería de objeto enterar a quien no la solicitó, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 286 en el inciso segundo, bajo el entendido que debe ser a la parte que no está promoviendo la actuación, porque la que la hizo no tiene por qué estar amparada con tal garantía y respecto de ella el auto se notificará por estado.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para errores aritméticos, respecto a otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente verros meramente formales, por razón de la ausencia de

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte 1. Parte General. Primera Edición. DUPRE Editores. 2016. Página 702 a 703.

alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

(...)

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado

(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el asunto en concreto, se tiene en el libelo demandatorio se individualizó como acto administrativo demandado la Resolución No. 00838 del 20 de agosto de 2004 proferida por el FOMAG, y así quedó indicado en Auto del 14 de septiembre de 2015 por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso de la siguiente manera: *“Téngase como acto administrativo demandado: la Resolución No. 00838 de fecha 20 de agosto de 2004 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 19 a 20 del plenario”*.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente para el Despacho que el acto administrativo identificado en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2016 dentro del proceso de la referencia comprende un error de digitación y mecanográfico, dado que en el numeral primero de ésta se indicó la nulidad de la Resolución No. 0788 del 1 de octubre de 2007, cuando la que correspondía era la Resolución No. 00838 del 20 de agosto de 2004 proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, acto administrativo que fue plenamente individualizado en el trámite del proceso y que obra a folios 19 a 20 del expediente.

Asimismo, es pertinente advertir por esta judicatura que la corrección realizada por medio de este proveído en nada afecta ni altera el fondo y sustancialidad de la sentencia proferida, pues lo que se pretende únicamente a través de este proveído es la corrección formal del fallo, a efectos de agilizar el trámite y cumplimiento por parte de la entidad condenada, pues los razonamientos y consideraciones jurídicos por medio de los cuales se llegó a declarar la nulidad del acto administrativo, y en consecuencia se ordenó su restablecimiento del derecho, permanecen incólumes con los efectos de cosa juzgada y con carácter erga omnes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

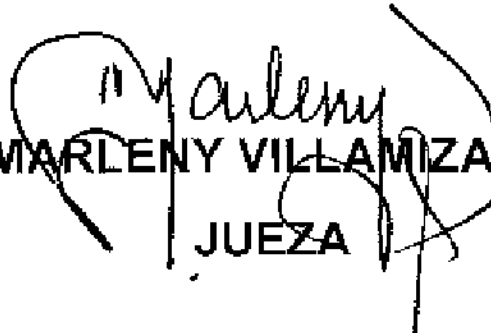
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 14 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la ***Resolución No. 00838 del 20 de agosto de 2004*** proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte Santander en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

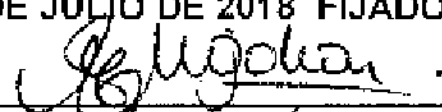

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

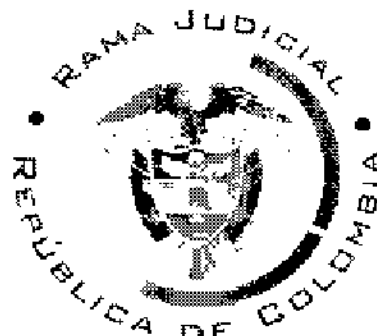
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



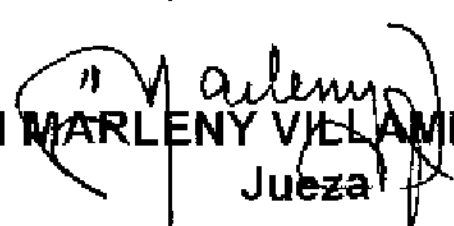
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00551-00 ✓
DEMANDANTE:	GONZALO MANUEL GONZÁLES TOVAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **21 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

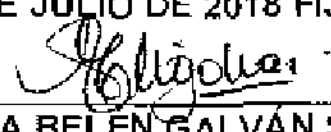

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
 Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
 Secretaria



133

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00584-00 ✓
DEMANDANTE:	HÉCTOR ANAYA ROJAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

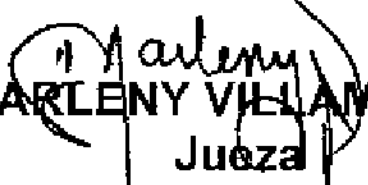
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **Reanudación Audiencia Inicial** para el día **16 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m.**

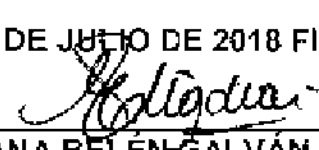
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

RECONÓZCASE Personería al doctor JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 96 del expediente y al doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a él que reposa a folio 112 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



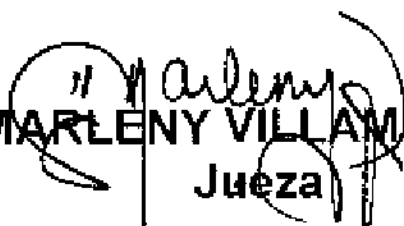
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00594-00 ✓
DEMANDANTE:	EDDY AURORA PABÓN DE PEREIRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **21 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

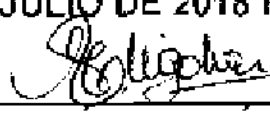
Jueza

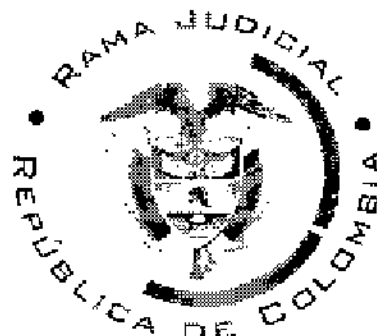
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00610-00 ✓
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA MONSALVE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la misma parte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de conciliación**, el día **21 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de declarar desierto el mentado recurso. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia de conciliación se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias de conciliación fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

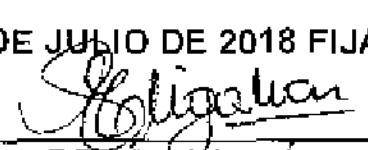
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


 ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
 Secretaria

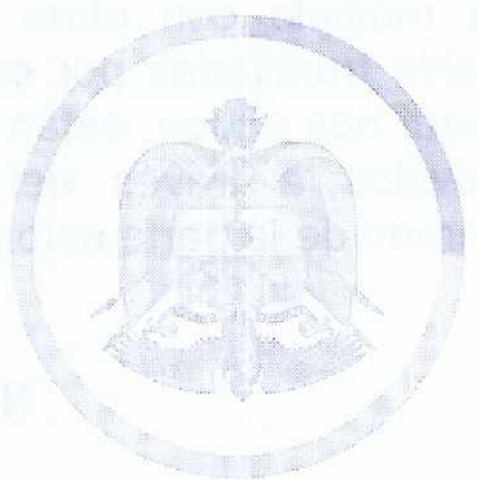


AL SEÑOR JEFES DE LA OFICINA DE LA FISCALIA
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D. C., a 15 de mayo de 1964.
SEÑOR JEFES DE LA OFICINA DE LA FISCALIA
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
PRESENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Judicial, y en virtud de la facultad conferida por el artículo 114 del mismo Código, comunico a usted, señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía, la existencia de un expediente de la causa No. 100-1-100-100-100, que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía, y que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía, y que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía.

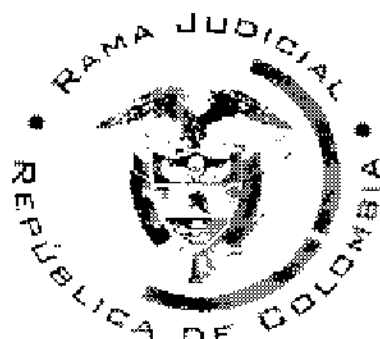
En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Judicial, y en virtud de la facultad conferida por el artículo 114 del mismo Código, comunico a usted, señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía, la existencia de un expediente de la causa No. 100-1-100-100-100, que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía, y que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía, y que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

[Signature]
CARMEN LÓPEZ VILLALBA

AL SEÑOR JEFES DE LA OFICINA DE LA FISCALIA
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
PRESENTE
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Judicial, y en virtud de la facultad conferida por el artículo 114 del mismo Código, comunico a usted, señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía, la existencia de un expediente de la causa No. 100-1-100-100-100, que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía, y que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía, y que se encuentra en trámite de tramitación en la Oficina de la Fiscalía.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00266-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN HURTADO PABÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **20 de noviembre de 2018, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería al doctor JEFERSON PUENTES TORRES, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido que reposa a folio 52 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

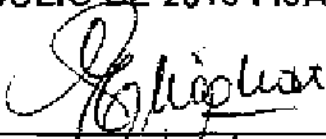

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



ACUERDO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

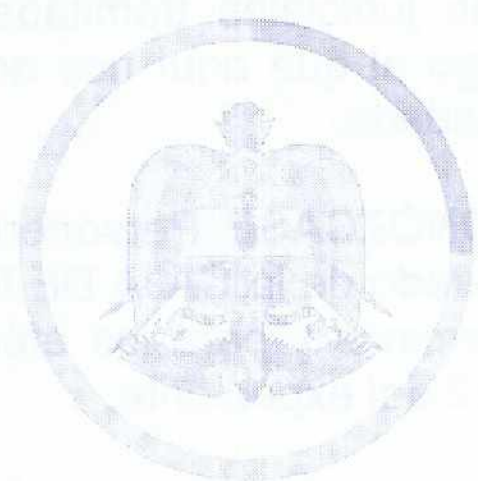
FECHA DE EMISIÓN	15 de mayo de 2017
FECHA DE VIGENCIA	15 de mayo de 2017
FECHA DE REVISIÓN	15 de mayo de 2017
FECHA DE ACTUACIÓN	15 de mayo de 2017

En el marco de la política de gestión de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, adopta el presente acuerdo...

El presente acuerdo tiene por objeto establecer las directrices para la gestión de la Rama Judicial, en el marco de la política de gestión de la Rama Judicial...

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, adopta el presente acuerdo...

NOTIFICACIONES Y COMPROBACIONES

[Handwritten signature]
CAROLINA VILLALBA

FECHA DE EMISIÓN	15 de mayo de 2017
FECHA DE VIGENCIA	15 de mayo de 2017
FECHA DE REVISIÓN	15 de mayo de 2017
FECHA DE ACTUACIÓN	15 de mayo de 2017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00267-00
DEMANDANTE:	MILINTON ESTRADA PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **20 de noviembre de 2018, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería al doctor ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido que reposa a folio 57 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

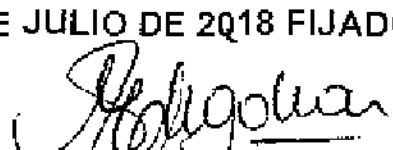

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
 Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
 Secretaria



ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

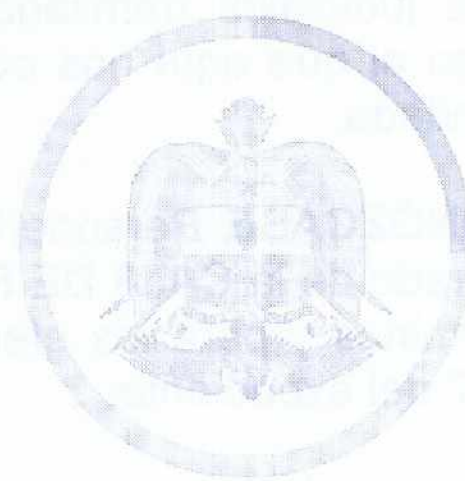
FECHA DE EMISIÓN	15 de mayo de 2014
FECHA DE VENCIMIENTO	15 de mayo de 2014
FECHA DE RECEPCIÓN	15 de mayo de 2014
FECHA DE EJECUCIÓN	15 de mayo de 2014

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1437 del 2014, se ordena a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Constitucional, en el caso de la demanda de nulidad de la Ley 1437 del 2014, emitir la sentencia correspondiente.

En consecuencia, se ordena a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Constitucional, en el caso de la demanda de nulidad de la Ley 1437 del 2014, emitir la sentencia correspondiente.

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



En consecuencia, se ordena a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Constitucional, en el caso de la demanda de nulidad de la Ley 1437 del 2014, emitir la sentencia correspondiente.

NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA

CARMEN MARTÍNEZ VILLALBA

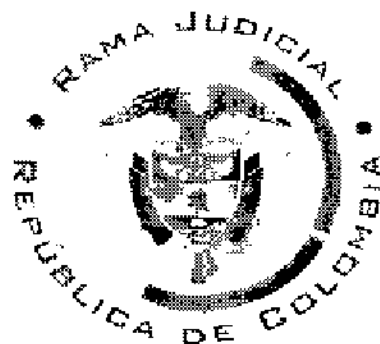
NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA

NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA

NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA

NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA

NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00448-00 ✓
DEMANDANTE:	EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la señora EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ; YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ, YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ, FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ, CIRO ALONSO SÁNCHEZ BAYONAS, OMAR SÁNCHEZ BAYONA, CARMEN ESILDA SÁNCHEZ BAYONA, MIRYAM SÁNCHEZ BAYONA, MIREIDA SÁNCHEZ BAYONA, NANCY SÁNCHEZ BAYONA, NELLY SÁNCHEZ BAYONA, YAMILE SÁNCHEZ BAYONA, FREDY SÁNCHEZ BAYONA y NEIL SÁNCHEZ BAYONA, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ÁBREGO, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. Marco Jurídico

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. A su turno, el artículo 155 ibídem, dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa

ordenada por el artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Hechos Probados

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada por la suma de **(i) OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$883.610.475.34)**, por concepto de capital, (ii) los intereses moratorios que se causen de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y (iii) condenar a la entidad accionada al pago de las costas del proceso.

En este mismo sentido, la demanda para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

medios probatorios, que acrediten las circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta², en la cual se resolvió:

"RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda u en consecuencia, EXIMIR al Municipio de Abrego de responsabilidad por el fallecimiento de la señora HAIDE SÁNCHEZ BAYONA ocurrido el 24 de julio de 2008, (...)

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas. (...)"

- ❖ Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander³, en la cual se resolvió:

"RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar proferir la siguiente condena:

"PRIMERO: Declárese al Municipio de Ábrego, Norte de Santander extracontractualmente responsable en concurrencia de culpas con la fallecida, de los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia de la muerte de la señora Haidé Sánchez Bayona producto del accidente de tránsito, ocurrido el 24 de julio de 2008, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese al Municipio de Ábrego, Norte de Santander a pagar a la parte actora, a título de indemnización de perjuicios morales las siguientes cantidades:

Para FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ en su condición de padre de la víctima el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

Para EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ en su condición de madre de la víctima el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

Para YERALDINE PEREZ SÁCHEZ en su condición de hija menos supérstite de la víctima el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

Para YUDIRETH BAYONA SÁNCHEZ en su condición de hija menor supérstite de la víctima equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

Para YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ en su condición de hija menor supérstite de la víctima equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

Para CIRO ALFONSO SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermano mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

² Visto a folios 33 al 39 del Expediente.

³ Visto a folios 22 al 32 Ibidem.

Para CARMEN ESILDA SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermana mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Para OMAR SÁNCHEZ BAYONAA en su condición de hermano mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Para MIRIAM SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermana mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Para MIREIDA SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermana mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Para NANCY SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermana mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Para NELLY SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermana mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Para YAMILE SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermana mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Para FREDY SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermano mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

Para NEIL SÁNCHEZ BAYONA en su condición de hermano mayor permanente de la víctima el equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV.

El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Condénese a pagar al Municipio de Ábrego, Norte de Santander, a título de lucro cesante consolidado para Yordy Helen Bayona Sánchez y Yadiresh Bayona Sánchez, en su calidad de hijas de la víctima, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.888.056,66), para cada una de ellas.

CUARTO: Condénese a pagar al Municipio de Ábrego, Norte de Santander, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro para Yordy Helen Bayona Sánchez y Yadiresh Bayona Sánchez, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.933.005,47), para cada una de ellas.

QUINTO: Condénese a pagar al Municipio de Ábrego, Norte de Santander, a título de lucro cesante consolidado para Yeraldin Pérez Sánchez, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.888.056,66).

SEXTO: Condénese a pagar al Municipio de Ábrego, Norte de Santander, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro para Yeraldin Pérez Sánchez, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$8.499.512,40).

SÉPTIMO: Condénese a pagar al Municipio de Ábrego, Norte de Santander, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño a la vida de relación, para Yordy Helen Bayona Sánchez, Yadiresh Bayona Sánchez y Yeraldin Pérez Sánchez, el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV, para cada una de ellas, para un total de CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV por este concepto.

El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

(...)

DECIMO: El Municipio de Abrego deberá darle cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los arts. 176 a 178 del C.C.A.”.

- ❖ Constancia secretarial en la que se certifica que el fallo de segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander quedó ejecutoriado el 14 de febrero de 2014⁴.
- ❖ Acta de Audiencia de Conciliación por Custodia y Tenencia No. 084- 11 de agosto de 2009, en donde se aprueba con efecto vinculante la conciliación realizada por los señores Edilma Bayona Sánchez y William Jesús Pérez Ortiz, acordando que la menor Yeraldin Pérez Sánchez quedara bajo la custodia de la señora Edilma Bayona Sánchez⁵.
- ❖ Oficio mediante el cual el doctor Henry Pacheco Casadiego -apoderado de la parte actora- solicita al alcalde del Municipio de Ábrego que dé cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, recibida el 24 de octubre de 2014⁶.
- ❖ Acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual por falta de ánimo conciliatorio entre los convocantes Edilma Bayona de Sánchez y otros y el Municipio de Ábrego se declara fallida⁷.

2.3. Caso en concreto

2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso⁸, y 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹.

⁴ Visto a folio 20 del Expediente.

⁵ Visto a folio 19 ibidem.

⁶ Ver folios 76 al 82 del archivo digital identificado como “EDILMA BAYONA DE”, que contiene el escrito de la demanda junto con los respectivos anexos en 86 folios, del CD que reposa a folio 76 del expediente.

⁷ Ver folios 85 al 86 ibidem.

⁸ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

⁹ Ibídem, pág. 460.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial debidamente acreditado, mediante poderes autenticados en la Notaría Única y la Notaría Segunda de Cúcuta, la señora Edilma Bayona de Sánchez y Otros interponen demanda ejecutiva¹⁰ en contra del Municipio de Ábrego.

Siendo este conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en las que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo, para poder dar fe de lo solicitado.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 en los procesos ejecutivos que se adelanten contra municipios se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, exigencia que por mandato del citado artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 debe encontrarse acreditado sumariamente en las demandas ejecutivas que se pretendan hacer valer en la jurisdicción contencioso administrativa. Al caso en concreto, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allega constancia expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante la cual se acredita que el día 28 de enero de 2016 se declaró fallida la audiencia de conciliación convocada por dicha agencia del Ministerio Público, tramitada bajo el número de radicado interno No. 261-2015 del 28/09/2015. Atendiendo lo expuesto, para el Despacho este requisito de procedibilidad se encuentra plenamente acreditado.

2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al*

¹⁰ Visto a folios 1 al 4 del Expediente.

*intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí*¹¹.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*¹².

Al caso en concreto, se tiene que en el proceso con número de radicado 54-001-33-31-006-2010-00461-01, en sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por este Despacho se negaron las súplicas de la demanda y se eximió de responsabilidad al Municipio de Ábrego.

No obstante, los demandantes mediante apoderado judicial interpusieron recurso de apelación, resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, la cual se allega como título base de la ejecución teniendo como titulares a los señores FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ, EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ, YERALDINE PÉREZ SÁNCHEZ, YUDIRETH BAYONA SÁNCHEZ, YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ, CIRO ALFONSO SÁNCHEZ BAYONA, CARMEN ESILDA SÁNCHEZ BAYONA, OMAR SÁNCHEZ BAYONA, MIRYAM SÁNCHEZ BAYONA, MIREIDA SÁNCHEZ BAYONA, NANCY SÁNCHEZ BAYONA, NELLY SÁNCHEZ BAYONA, YAMILE SÁNCHEZ BAYONA, FREDY SÁNCHEZ BAYONA y NEIL SÁNCHEZ BAYONA, sujetos plenamente identificados, a quienes se les reconoce y ordena pagar, las siguientes sumas correspondientes a (i) perjuicios morales, (ii) daño a la vida de relación, (iii) lucro cesante consolidado y (iv) lucro cesante futuro, así:

PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE	S.M.M.L.V.
FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ	50
EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ	50
YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ	50

¹¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.
¹² Artículo 424 del Código General del Proceso.

YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ	50
YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ	50
CIRO ALFONSO SÁNCHEZ BAYONA	25
CARMEN ESILDA SÁNCHEZ BAYONA	25
OMAR SÁNCHEZ BAYONA	25
MIRYAM SÁNCHEZ BAYONA	25
MIREIDA SÁNCHEZ BAYONA	25
NANCY SÁNCHEZ BAYONA	25
NELLY SÁNCHEZ BAYONA	25
YAMILE SÁNCHEZ BAYONA	25
FREDY SÁNCHEZ BAYONA	25
NEIL SÁNCHEZ BAYONA	25

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

NOMBRE	S.M.M.L.V.
YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ	50
YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ	50
YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ	50

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

NOMBRE	CAPITAL
YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ	\$ 6.888.056,66
YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ	\$ 6.888.056,66
YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ	\$ 6.888.056,66
TOTAL	\$ 20.664.169,98

LUCRO CESANTE FUTURO:

NOMBRE	CAPITAL
YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ	\$ 4.933.005,47
YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ	\$ 4.933.005,47
YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ	\$ 8.499.512,40
TOTAL	\$ 18.365.523,34

Los anteriores valores, como se aprecia en el título base de recaudo fueron endilgados al, ente territorial, Municipio de Ábrego, como se aprecia en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 22 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que es meridiano para el Despacho que la entidad llamada a responder por las obligaciones acá reclamadas es el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, que aunque en primera instancia se negaron las pretensiones, en la alzada se accedió, por lo tanto la obligación emana de una sentencia judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

en el proceso de reparación directa, bajo el radicado 54-001-23-31-001-2010-00261-01¹³, a través de la cual se ordenó al Municipio de Ábrego a pagar los perjuicios morales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño a la vida de relación, sufridos por **FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ, EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ, YERALDINE PÉREZ SÁNCHEZ, YUDIRETH BAYONA SÁNCHEZ, YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ, CIRO ALFONSO SÁNCHEZ BAYONA, CARMEN ESILDA SÁNCHEZ BAYONA, OMAR SÁNCHEZ BAYONA, MIRYAM SÁNCHEZ BAYONA, MIREIDA SÁNCHEZ BAYONA, NANCY SÁNCHEZ BAYONA, NELLY SÁNCHEZ BAYONA, YAMILE SÁNCHEZ BAYONA, FREDY SÁNCHEZ BAYONA y NEIL SÁNCHEZ BAYONA**, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de febrero de 2014¹⁴, dicha providencia obra en copia original dentro del expediente, con sello de la secretaría, junto a constancia de ejecutoria. Requisito acreditado por el extremo ejecutante.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de mayo de 2012 y fue revocada en noviembre de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día 14 de febrero de 2014, transcurriendo a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 15 de septiembre de 2017 más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A, y sin el suficiente para declarar caducado la acción ejecutiva conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

Igualmente, está demostrado que con el fin de darse cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el ejecutante solicitó al ente territorial ejecutado el pago de lo impuesto por dicha Corporación, petición recibida el 24 de octubre de 2014. Sin embargo, se observa que en el expediente no obra acto administrativo mediante el cual se ordene el cumplimiento de la sentencia aludida, y que en efecto se realice el pago de las sumas impuestas mediante providencia judicial.

Conforme a lo expuesto, y atendiendo las consideraciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra del Municipio de Ábrego en favor de la señora **EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ Y OTROS**, parte ejecutante

¹³ Ver folios 22 al 32 del Expediente.

del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, el Despacho considera que es pertinente advertir que se librará mandamiento de pago ejecutivo atendiendo los valores consignados en el libelo demandatorio, por los conceptos de (i) perjuicios morales, (ii) lucro cesante consolidado, (iii) lucro cesante futuro y (iv) daño a la vida en relación más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de la obligación impuesta, ello en sujeción a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado¹⁵, el cual precisó que *“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”*. (Subrayado propio del Despacho)

Así las cosas, se librará el mandamiento de pago, aclarando que en uso de las facultades conferidas por el artículo 430 del Código General del Proceso el cual le otorga al juez de la ejecución la posibilidad de librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, o como el juez lo considere, se librará la sumatoria por los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	S.M.M.L.V.	CAPITAL POR S.M.M.L.V. 2014
FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ	50	\$ 30.800.000
EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ	50	\$ 30.800.000
YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ	50	\$ 30.800.000
YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ	50	\$ 30.800.000
YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ	50	\$ 30.800.000
CIRO ALFONSO SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
CARMEN ESILDA SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000

¹⁴ Visto a folio 20 ibidem.
¹⁵ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

OMAR SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
MIRYAM SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
MIREIDA SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
NANCY SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
NELLY SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
YAMILE SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
FREDY SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
NEIL SÁNCHEZ BAYONA	25	\$ 15.400.000
TOTAL		\$ 308.000.000

Por concepto de perjuicios en la modalidad de daño a la vida de relación:

NOMBRE	S.M.M.L.V.	CAPITAL POR S.M.M.L.V. 2014
YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ	50	\$ 30.800.000
YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ	50	\$ 30.800.000
YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ	50	\$ 30.800.000
TOTAL		\$ 92.400.000

Por concepto de lucro cesante consolidado:

NOMBRE	CAPITAL
YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ	\$ 6.888.056,66
YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ	\$ 6.888.056,66
YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ	\$ 6.888.056,66
TOTAL	\$ 20.664.169,98

Por concepto de lucro cesante futuro:

NOMBRE	CAPITAL
YORDY HELEN BAYONA SÁNCHEZ	\$ 4.933.005,47
YADIRETH BAYONA SÁNCHEZ	\$ 4.933.005,47
YERALDIN PÉREZ SÁNCHEZ	\$ 8.499.512,40
TOTAL	\$ 18.365.523,34

Asimismo, con base en este capital se ordenará pagar los intereses moratorios causados por el interregno comprendido desde el día 24 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total e integral de la obligación aquí aludida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de Ábrego, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por la suma de

CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$439.429.693,32), más los intereses moratorios causados desde en el interregno comprendido desde el día 24 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico henrypachecoc@hotmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., fíjese la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del MUNICIPIO DE ÁBREGO, en los términos del artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales: contactenos@abrego-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

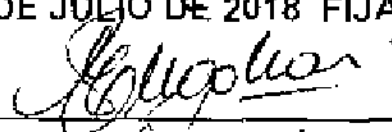
St
52

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P. y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor Henry Pacheco Casadiego como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes él conferidos, obrantes en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 47
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 31 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹⁶ Ver folios 1 al 4 del expediente.